

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 18-ene.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 056  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Popular S.A.  
**Demandada:** Fausto Olave Cuero  
**Radicación:** 765204003005-2018-00440-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por la suma de **\$42.974.790** como capital contenido en el pagaré que se aportó con la demanda, más los intereses que se dijo adeudaba desde el 6 de abril de 2017.

**I. EL TRÁMITE PROCESAL**

Por providencia del 23-oct.-18, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

El demandado **FAUSTO OLAVE CUERO** fue notificado por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que se tenga razón de que pagara, ni contestara la demanda, y por ende, sin proponer excepción alguna.

**CONSIDERACIONES:**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

**I. EL ASUNTO CONCRETO**

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.- consta en un documento, 2.- proviene del deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art.

244 inciso 4° C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 713 del Código de Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indican la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir de las fechas **05-abr.-17**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Con el fin de proveer en debida forma la orden de seguir adelante la ejecución, se tiene al respecto que la parte ejecutante menciona que el deudor se comprometió a pagar la obligación adquirida en 84 sucesivas, presentando mora a partir del 05 de abril de 2017, y discrimina cada una de las cuotas causadas y no pagadas, y se señala a continuación que el capital insoluto es la cantidad por la cual se libró mandamiento ejecutivo, es decir, una cifra unificada, no especificado por cuotas, como debió hacerlo.

De lo expuesto puede inferirse que, no se discriminó en el libelo de demanda, acápite de pretensiones, las cuotas vencidas, la fecha de su causación y los intereses remuneratorios generados por cada una de ellas, como lo indicó al principio de su demanda. Como ha quedado dicho, la obligación adquirida se pactó para ser cubierta o pagada por cuotas, y aquí se hace exigible el capital insoluto en su totalidad, sin hacer distinción entre el capital acelerado y las cuotas vencidas, ya que, éstas deben detallarse en la medida en que se causaron hasta el instante que indudablemente se inicia la ejecución de la obligación, es decir, al momento de presentación de la demanda, y el capital que corresponde al saldo insoluto de la deuda desprendido de las cuotas adeudas ya causadas hasta el momento que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Bajo estas circunstancias, los meses que se esperó para iniciar la ejecución y desde el momento en que incurrió en mora, al representar **cuotas de capital**, deberán hacerse exigibles de esa forma, es decir, **discriminando cada una de ellas**, distinguiendo que corresponde a capital, intereses corrientes y de mora, e imputando los pago y abonos efectuados por la demandada en la fecha en que fueron realizados, si lo hubo, en la forma estipulada, o como lo ordena la ley; consecuente con ello, se deberán **descontar éstos valores del capital insoluto** que se reclama en esta ejecución, esto es, de la suma de \$42.974.790; para continuar la ejecución por la cifra restante, que deberá verse reflejado al momento de efectuar la liquidación del crédito. De igual manera, se ordenará que se liquiden los intereses del plazo con la tasa pactada, y los moratorios de acuerdo con las tasas fluctuantes certificadas por la SFC., para esta clase de créditos, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca su pago total. En este sentido, entiéndase modificado el mandamiento ejecutivo obrante a folio 18 (exp. físico) en su numeral primero, conforme lo antes expuesto, y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **FAUSTO OLAVE CUERO** y a favor de la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.**, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el mandamiento ejecutivo obrante a folio 18 (exp. físico) en su numeral primero; por lo cual, se **ORDENA**, proseguir este proceso ejecutivo por los valores que resulten al descontar lo correspondiente a las **cuotas de capital** causadas durante los meses que se esperó para iniciar la ejecución y desde el momento en que incurrió en mora, discriminando cada una de ellas, distinguiendo que corresponde a capital, intereses corrientes y de mora, e imputando los pago y abonos efectuados por la demandada en la fecha en que fueron realizados, en la forma estipulada, o como lo ordena la ley ; consecuente con ello, se deberán **descontar éstos valores del capital insoluto** que se reclama en esta ejecución, esto es, de la suma de \$42.974.790; para continuar la ejecución por la cifra restante, que deberá verse reflejado al momento de efectuar la liquidación del crédito.

De igual manera, se ordenará que se liquiden los intereses del plazo con la tasa pactada, y los moratorios de acuerdo con las tasas fluctuantes certificadas por la SFC., para esta clase de créditos, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca su pago total.

**SEGUNDO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaria del Despacho.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$3.008.235,30**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

**JUEZ**

**JUEZ – JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5720d2f35150379ac2336b4a44d19434f142f22802fa7846d53397a36dc555a7**

Documento generado en 20/01/2021 02:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>